

DERECHO CIVIL

Luciano RODRIGUEZ MIRA.

Artículo 1639

De graves consecuencias en su aplicación, oscuro y difícil de interpretar es el artículo 1639 de nuestro Código Civil, y no obstante ser deficiente, está en pugna con un crecido número de disposiciones.

Bastante preocupado el Legislador con los intereses de los acreedores y viendo de hacerles efectivo sus derechos, a todo trance consignó la disposición aludida, la cual a fuer de amplia degenera en irrealizable; los comentadores que muy poco han dicho acerca de ella, antes que mirarla bien, la han improbadado.

Se trata de saber qué personas pueden ser diputadas para el cobro de una deuda y recibir válidamente el pago; si debe ser exclusivamente el acreedor, *o puede éste cometer el encargo a una persona cualquiera aunque al tiempo de conferírsele no tenga la administración de sus bienes ni pueda tenerla, como textualmente dice el Código.*

Según el espíritu de la disposición apuntada puede de todo individuo, no importa cuales sean sus circunstancias y situación ante la ley, ser diputado para el cobro y recibir válidamente el pago, pues para ello ninguna traba le presenta la ley.

Pedro, quien no tiene la libre administración de sus bienes por hallarse en interdicción judicial, es diputado por Juan para el cobro y percibimiento de una cantidad de dinero; como ninguna responsabilidad tiene aquél para con éste, dispone del dinero una vez que lo ha recibido, dejando burlado el verdadero acreedor y escudando toda responsabilidad legal; al deudor tampoco resta obligación alguna, pues él satisfizo la deuda en la persona recomendada por el acreedor negligente, quien no puede cobrar a su diputado, por ser este un demente, supongamos, y estar exento de toda responsabilidad. Como se ve del ejemplo, el acreedor queda sin dinero y sin acción para recuperarlo. Y se pregunta cuál de los contratantes es el perjudicado con

la nulidad del acto que se ejecuta por el demente? El dueño de la cantidad de dinero, puesto que para él fructifica o se pierde la cosa objeto de un contrato.

Lo peor de la anotada disposición, es su amplitud y la manera extraña como trata de favorecer los intereses del acreedor, al tiempo que los hace nugatorios; pues *no sólo* permite al incapaz recibir un pago, sino que va más adelante y concede permiso para ello al que *no pueda* dejar de serlo, es decir, «al que no tenga la administración de sus bienes ni pueda tenerla».

El art. 1644 de la obra citada contradice la doctrina del 1639 cuando se expresa en estos términos: «La persona diputada para recibir se hace inhábil por la demencia o la interdicción, por haber pasado a potestad de marido, por haber hecho cesión de bienes o haberse trabado ejecución en *todos ellos; y en general, por todas las causas que hacen expirar un mandato*». De suerte que una persona diputada para un cobro que en el intermedio entre éste y la diputación cae en estado de demencia y pierde por tanto la administración de sus bienes ¿es o nó hábil ante la ley para el objeto que se le comete y queda por tanto el deudor que le paga despojado de toda obligación? Cuál de las dos disposiciones prevalece, la del art. 1639 que valida el acto, o la del 1644 que lo invalida?

La cuestión puede ser considerada por otro aspecto, un poco sutil, es cierto, y absolutamente diverso del que tiene en cuenta el Legislador: Interpretada la disposición que nos ocupa en el sentido de que *cobro* no lleve consigo la idea de *percibir*, resultan así un poco favorecidos los acreedores, porque entonces los diputados para el cobro no tienen otra misión que la de recordar al deudor la obligación de su cumplimiento, y nada más.

Así parece que lo da a entender el Código, cuando advierte que el poder para demandar en juicio al deudor no le faculta por sí solo para recibir el pago de la deuda; aunque lo dicho se refiere a poder o facultad escrito, muy bien puede hacerse extensiva la disposición, por analogía, al caso que se analiza, y no obstante el Diccionario de la lengua diga que «cobrar es percibir lo que a uno le deben».

Si acontece que el art. 1639, no presenta ninguna



dificultad en la práctica, ello obedece más a la suspi-
cacia de los contratantes que a la de la ley, toda vez
que como ya se dijo la disposición está concebida en
forma ambigua y constitutiva de un peligro en la vida
comercial. Su espíritu tomado de la legislación france-
sa, sin duda inadecuadamente, vino a la nuestra por
conducto del Código de Chile que la informa e inspira
en todas sus partes.

MEDICINA LEGAL (*)

Aníbal CUARTAS V.

(Alecis Cort.)

Identidad Judicial—Importancia de los Gabi- netes Antropométricos.

Tesis premiada en el primer Concurso de Derecho y Ciencias
Políticas, abierto por la Universidad de Antioquia

A mis queridos y buenos padres.—Al Dr. Lázaro Uribe C.

INTRODUCCION

Invitado galantemente por el inteligente artista D.
Daniel Mesa, fui a visitar el Gabinete Antropométrico
que funciona en esta ciudad y que maneja con admira-
ble habilidad y lucimiento este simpático caballero. El
aseo, organización y método que allí se observa pro-
ducen agradable impresión y dan alta idea de la per-
sona que lo maneja.

Como cada día se propaga el crimen de una ma-
nera rápida, y los reincidentes aumentan notablemente,
es una necesidad imperiosa adoptar los últimos ade-
lantos que facilitan el descubrimiento de los criminales;
métodos científicos que se emplean sin demasiado cos-

(*) De esta tesis se hizo una edición oficial.

to ni trabajo en las naciones civilizadas, y que produ-
cen resultados satisfactorios desde todo punto de vista.

Con este objeto se ha establecido entre nosotros
un Gabinete Antropométrico, que ha llenado un vacío
que desde días atrás se sentía en nuestros medios de
investigación criminal. Gracias a los desinteresados es-
fuerzos del Sr. Manuel F. Calle y del Dr. José V. Res-
trepo E., el servicio práctico que el Gabinete está pres-
tando es muy completo; pero sí da verdadera lástima
que muchos de nuestros Jurisconsultos apenas saben
su existencia; ignoran su empleo y dudan de su utili-
dad; mas, si los que estas dudas alimentan, se toman
la molestia de concurrir a él cuando se hace una iden-
tificación, y piden las explicaciones conducentes, estoy
seguro que variarán tan erróneo concepto.

Entrado en materia dividiré este estudio en cinco
partes:

- 1ª Identidad en general;
- 2ª Antropometría;
- 3ª Dactiloscopia;
- 4ª Tatuajes, y
- 5ª El Retrato-hablado.

I

IDENTIDAD

La Identidad—del latín, *idem*, igual—no es un
descubrimiento reciente; los antiguos la emplearon
mucho y le dieron suma importancia, pero es cierto
que en aquellas épocas era muy deficiente y que hoy
la han completado maravillosamente los últimos ade-
lantos que en ella se han hecho.

El Profesor Bertillon fue quien le dio el apropiado
nombre de Identidad Judicial y que L. Thoinot define:
«Conjunto de métodos para la identificación de los re-
cidivistas y el descubrimiento de los criminales», y
otro autor añade: «Es este un arte que pueden desempe-
ñar personas extrañas a la medicina».

Han contribuido con su constante labor en pro de
esta ciencia: Bertillon en París; Stockis en Bruselas,
Beis en Lausana; Locard en Lyon; Lecha—Marzo en